

ADICION

AL INFORME EN DErecho, dado por D. Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad en la Santa Iglesia de Seuilla.

EN EL PLEYTO,

CON

El Marques de Fuente el Sol.

SOBRE

La Nulidad, y Extincion de la pension reseruada sobre el dicho Arcedianato.

A LOS

1 OS Papeles que ha presentado de nueuo el Marques, dan motiuo pa ra adicionar el primer informe, por escusar la confusion que pretende introducir con tanto numero de instrumentos, que solamente siruen de manifestar mas quan justificadas han sido todas las pretensiones de Don Rodrigo, à quien con pretexto de vna pension extinguida tantos años ha, se le ha fatigado continuamente con mucho dispendio de su hazienda, y otras descomodidades, y sentimientos indezibles.

2 Despues de auersele opuesto al Marques, y fundado con muchas disposiciones de derecho, y doctrinas claras en nuestro primer informe, desde el num. 12. hasta el num. 20. que por la dispensacion que auia presentado de la Santidad de Paulo Quinto, expedida en 23. de Iulio del año de 1613. para poderse casar con Doña Ana de Aliri, no justificaua su intento, por no auer hecho relacion de que era Clerigo constituido in Sacris, y por otros vicios de obrepcion, y subrepcion: y que esta dispensacion no le aprouechaua, respecto de auerse buelto à casar despues de la muerte de Doña Ana de Aliri con Doña Maria Pacheco viuda, muger que primero fue de Don Iuan de Vergara.

3 Y que tambien la dicha dispensacion se auia obtenido despues de casado, por auerse celebrado el matrimonio en 13. de Abril del mismo año de 613. mas de dos meses y medio despues de la dicha dispensacion.

4 Ha presentado de nueuo el Marques dos dispensaciones: la vna, expedida por la misma Santidad de Paulo Quinto, en Setiembre del año de 1612. para poderse casar con la dicha Doña Ana de Aliri: y la otra, de la Sãtidad de Vrbano Octauo, en 21. de Iulio de 1633. para poderse boluer à casar, suponiendo, que durauan las mismas

mas causas que interuinieron al tiempo de la primera dispensacion del año de 613.

5 Pero en ninguna destas dos dispensaciones se le dà facultad para que pueda retener rentas Eclesiasticas, porque solamente le dispensan en el Orden Sacro; con que en fuerça dellas, es preciso confessar, que con el mismo hecho de auerse casado, vacaron esta pension, y las demas que el Marques tenia, como probamos en nuestra primera informacion, *num. 6. & 7.* & nunc addimus, *Barbos. de vniu. iur. Eccles. lib. 3. cap. 14. ex num. 14. & cap. 11. ex num. 30.* vbi plures alios refert; y que necessitò de dispensacion para poder retener las dichas pensiones, vt etiam diximus, *num. 19. ex Loterio de re benef. lib. 1. quæst. 40. num. 153.*

6 Y por auer instado D. Rodrigo, en que con ninguna destas dispensaciones tenia el Marques justificado su intento; respecto de que solamente auia la de 23. de Iulio de 1613. en que se le permitia, que se casasse, y gozasse las pensiones: y que esta no aprouechaua; porque se casò a los 27. de Abril del mismo año de 613. dos meses y medio antes de obtener dicha dispensacion, como ya se ha dicho, ha buelto a presentar el Marques otros quatro indultos.

7 El primero del año de 1612. de cinco de Diziebre, adonde aunque se le dispensa, en que pueda andar en habito de seglar, y percibir las dichas pensiones por vn año, fue callando el que era Clerigo de Orden Sacro, y denominandose solamente Clerigo de Toledo, y pidiendo la dispensacion para en el interim que compraua Caualleratos, teniendo ya doze comprados.

8 El segundo, de primero de Março del año de 1613. en que tambien calla el Orden Sacro, y pide prorrogacion del termino para efecto de comprar Caualleratos, suponiendo, que estaua ya casado, no siendo cierto; porque se casò despues en 27. de Abril del mismo

 año,

año, como dicho es, y en este se le da otro termino de seis meses, para gozar dichas pensiones.

9 El tercero, es otro indulto de dos de Setiembre del mismo año de 613. para poder andar en habito seglar, y gozar las dichas pensiones, tambien en el interim que compraua Caualleratos; y en este assimismo callò el Orden Sacro, y dixo, que trataua de casarse, estando ya casado desde el mes de Abril.

10 El quarto y vltimo indulto es de 28. de Febrero del año de 1614. en que se le buelue a prorogar vn año, en el interim que compra Caualleratos, teniendo ya comprados quinze; y en este tambien calla el Orden Sacro, y tambien calla el que estaua casado, y dize, que trata de casarse.

11 De la inspeccion de todos estos quatro indultos, resulta con mas euidencia la extincion que se pretende por los vicios clatos de obrepcion, y subrepcion que padecen, que como se fundò en nuestra primera informacion, num. 13. 14. & 15. obran el que las gracias en ellos contenidas, sean nulas, especialmente quando se calla cosa tan essencial, como el Orden Sacro que tenia, y tiene el Marques.

12 Y el modo tan astuto, y cauteloso de conseguir estos indultos, callando siempre el dicho Orden Sacro, y suponiendose vna vez casado, quando no lo estaua, y otras sin casar, quando ya lo estaua: da bien a entender la impossibilidad, ò suma dificultad con que su Santidad los concediera, si estuuiera bien informado de la verdad.

13 Y es cierto, que su Santidad nunca se pudo informar por las suplicas que el Marques hizo para conseguir estos indultos de que era Clerigo de Orden Sacro, pues en ellas se le pedia termino, en el interim que se comprauan Caualleratos, con que era preciso entender que se dispensaua con vn Clerigo de menores Ordenes;

por-

porque los Caualleratos no dan facultad a los Clerigos constituidos in Sacris para andar en habito secular, y percibir pensiones, vt diximus en nuestra primera informacion, num. 25. & nunc addimus, *Authoritate Barbos. de vniu. iur. Eccles. lib. 3. cap. 11. ex num. 3.* adonde hablando desde el *num. 30.* de los Clerigos de menores Ordenes, que pierden los Beneficios, y pensiones per contractum matrimonij, pone la limitacion del priuilegio concedido a los Caualleros Lauretanos, y reconoce, que estos no pierden las pensiones por los priuilegios que tienen.

14 Pero esto no puede militar en los Caualleros Lauretanos de Orden Sacro, porque estos precisamente necessitan de otra dispensacion mayor, para obtener las dichas rentas; porque aunque con el Caualleraro se remueua el impedimento que tiene el Clerigo de menores Ordenes, para poderse casar, y percibir la pension, no se remueue, ni quita el impedimento que tiene el Clerigo de Orden Sacro; y assi para esto se necessita de otra dispensacion diferente, quia tot sunt necessariæ dispensationes, quot sunt impedimenta, *ex cap. Tuarum, de authorit. & vsu pallij, cap. Pastoralis, de priuilegijs, cap. 2. de filijs Presbyter. in 6.* & ex allijs en nuestro primer informe, *num. 27.*

15 Y esto se percibe con euidencia de los mismos priuilegios concedidos a los Caualleros Lauretanos por la Santidad de Sixto Quinto, que estan presentados en este pleyto, *fol. 93.* ibi: *Militibus autem Lauretanis Clericis, tunc, & pro tempore existentibus huiusmodi, etiam si matrimonium, vt præfertur contraxissent, dummodo licitè illud contrahere possent, &c.* Y las mismas palabras se bueluen a referir en el priuilegio siguiente, fol. 95. B. en cuya contextura se vè que su Santidad no hablò con los Clerigos constituidos in Sacris, sino con los Clerigos de menores, que licitamente pueden contraer

traer matrimonio, como se prueba de aquellas palabras: *dummodo licite contrahere possent*, que de ninguna suerte se puede verificar del Clerigo constituido in Sacris, porque este no puede casarse, sin especial dispensacion de su Santidad, vt ex *D. Thoma, Cardinali Belarmino, & alijs pluribus tenet August. in Barbos. de vniuerso iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 37. ex num. 27. & de offic. & potest. Episcop. 2. part. allegat. 15. numer. 22. & 23.*

16 Y destos principios, y fundamentos se percibe tambien con claridad, que los llamados Caualleratos Lauretanos, que se han presentado, no hazen al caso, ni con ellos tiene el Marques titulo alguno, para percibir esta pension, porque con ellos solamente se haze capaz de retener pension el Clerigo de menores Ordenes que se casa; pero no el de Orden Sacro.

17 No solamente tiene Don Rodrigo los fundamentos referidos, que hazen clara su justicia, sino otro que nace de la dispensacion referida, que el Marques obtuuo el año de 1633. para casarse segunda vez: porque por ella no se le dispensò, que se pudiesse casar con viuda, y sin embargo se caso con la dicha Doña Maria Pacheco; con que tambien se extinguiò la pension, por no auer ganado la dispensacion de que para esto necessitaua, ex traditis a *Pyrro Corrado de dispensationibus Apostolicis, lib. 2. cap. 1. vbi num. 3.* donde reconoce la especie de bigamia del que se casa con muger viuda, *ex cap. siquis viduam 34. distinct. & in cap. nobis de bigamis, & num. 17.* dize, que este impedimento de bigamia, solamente su Santidad le puede dispensar. Y en el *num. 9.* enseña la incapacidad que el bigamo tiene, para obtener qualquier beneficio Eclesiastico, *ex cap. vnico, de bigamis in 6.* Y desta misma dispensacion del año de treinta y tres, se califica tambien, que no bastauan los Caualleratos, para poderse casar con viu-

viuda, y percebir las pensiones, pues si ellos fueran bastantes, teniendolos ya, como los tenia, no huuiera pedido la dicha dispensacion, ni gastado su dinero en conseguirla, ni expedirla: con que por todos medios se manifiesta, que el Marques se halla con notorio defecto de titulos para gozar esta, y las demas pensiones.

18 Otra pretension ha introducido Don Rodrigo, que es el que se sequestren los frutos, y rentas del Arcedianato, que el Marques tiene embargadas, por causa de la pension, y estando, como estamos, en los terminos de causa Beneficial, y teniendo Don Rodrigo vna sentencia en su fauor, se deue hazer el dicho sequestro, *ex Clementina* 1. *de sequestratione poss. & fruct. Octauiano Vestrio in practica lib.* 7. *cap.* 2. *num.* 1. 2. 5. *cum seqq. August. Barbos. in dict. Clementin. vnic. de sequestr. poss. & fruct. vbi num.* 7. ibi, cum alijs tenet, quod in causa pensionis procedit, idẽ quod in beneficiali.

19 Y tambien porque en auiendo sentencia contra el posseedor, se deue hazer el sequestro, tàm in profanis, quàm in Beneficialibus, quando es dificultosa la recuperacion de los frutos, *ex Puteo decis.* 150. *numer.* 3. *lib.* 1. *& decis.* 246. *num.* 3. *lib.* 3. *Rota in recent. decis.* 136. *num.* 3. *part.* 2. *Buratus decis.* 545. *num.* 5. *Posthius de manutenendo, obseruat.* 75. *num.* 48. Y es cierto, que no haziendose el sequestro, aunque Don Rodrigo vença, como espera, no ay camino de poder cobrar del Marques las decursas que percibiere, y que ha percibido.

20 De todo lo qual parece resulta, que V.S. pẽsando con su gran juizio, y con la mucha justificacion que acostumbra, tantos motiuos como assisten a Don Rodrigo: y el largo tiempo que ha que el Marques, sin

sin titulo alguno ha percibido tanta renta Eclesiastica, no ha de dar lugar a que se continuen tantas vejaciones como Don Rodrigo ha padecido, y padece, sino que justificadamente se ha de compadecer, y confirmar la sentencia del Ordinario: Salva in omnibus, &c.

Licenc. Don Francisco de Palacios.